

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. DENEGACIÓN. VALLAS PUBLICITARIAS.

Necesidad de convenio previo.

Posibilidad de presentar nueva solicitud ajustada a la normativa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a dos de marzo de dos mil diez.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 388/2009-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la mercantil T.C.I.,S.L. representada por el Procurador Sr. B.M. y asistida por el Letrado Sr. S.C. y de otra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y asistido por la Letrada Sra. A.A., sobre desestimación Licencia Instalación Vallas Publicitarias, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por T.C.I.,S.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

“Resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 16.10.08, por la que se desestima la solicitud de licencia municipal urbanística instada en nombre de T.C.I.,S.L. para la instalación de tres vallas publicitarias en C/ Monasterio Ntra. Sra. del Pueyo nº 1, así como resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior”.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 01.03.10 juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 23-6-2009 que confirmó la de 16-10-2008 que haya denegado la solicitud de licencia municipal para instalación en la calle Monasterio de Nuestra señora del Pueyo nº 1, de tres carteles publicitarios.

Se alega nulidad al imponerse una obligación contraria a la naturaleza de los actos reglados y, subsidiariamente, que el pronunciamiento sea de caducidad y no de desestimación.

SEGUNDO.- Con relación a lo primero, la norma aplicable es el art. 12.6 de la Ordenanza reguladora de las Actividades Publicitarias aprobada por acuerdo de 31-3-2000 del Pleno, BOP 17-5-2000, según la modificación realizada por el Acuerdo del Pleno de 28-6-2002, BOP de 28 de septiembre de 2002, que, simplificando la regulación original, mantiene lo en ella acordado, es decir que resulta preciso un convenio previamente informado por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad en atención a la especificidad, entorno urbanístico, características de la fachada, lo que debe determinar el número de carteleras, dimensiones, separación y demás circunstancias.

Al respecto, se dice que se infringe el carácter reglado, pero no hay ningún inconveniente en que se exija un convenio, precisamente porque el mismo es preciso para determinar qué es lo que se autoriza por el titular del inmueble, y va a ser la base configuradora de la licencia que se otorgue, al margen de que a la vista del mismo se pueda determinar el alcance, pues las carteleras convenidas -su ubicación, número, forma y distancias- pueden infringir alguna otra normativa y lo más que se podría discutir sería la hipotética denegación con base en datos no subsumibles en una norma de forma directa sino precisados de una valoración, aunque siempre podría ser posible en aquellos aspectos, como los que afecten al patrimonio histórico, que al final conllevan una necesaria valoración más o menos etérea al referirse en ocasiones a cuestiones estéticas. Sin embargo, en el caso presente no se ha llegado a una situación que permita discutir eso, lo cual habría requerido un pronunciamiento de fondo, que no ha sido posible por no haberse presentado el convenio.

TERCERO.- Respecto de la pretensión subsidiaria, aunque se pide que se declare caducada la solicitud, a fin de que no cause “firmeza” y pueda reproducirse, hay que decir que, estrictamente, estaríamos ante un caso del art. 71 de la Ley 30/1992 de “mejora” de la solicitud, y el efecto previsto y advertido cuando se hizo el requerimiento debería haber sido el desistimiento. En cualquier caso, no realizado así, nada impide que se haga un pronunciamiento desestimatorio, si bien el mismo no cambia la naturaleza de la cuestión, que es que no ha habido pronunciamiento de fondo sobre la cuestión, al no haberse presentado el convenio, por lo que ningún inconveniente hay, y se hace este pronunciamiento expreso, en volver a solicitarlo presentando el convenio, como tampoco lo habría si, presentado un convenio y rechazado, se volviese a presentar una nueva solicitud con un Convenio distinto, del mismo modo que la desestimación de una licencia sobre un proyecto de construcción no impide que la misma persona y para el mismo solar presente una nueva solicitud, eso sí, con un proyecto distinto o modificado en cuanto a los elementos que hubiesen causado la desestimación.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por T.C.I.,S.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de 23-6-2009 que confirmó la de 16-10-2008 que había denegado la solicitud de licencia municipal para instalación en la calle Monasterio de Nuestra Señora del Pueyo 1, de tres carteles publicitarios, sin perjuicio de que pueda volver a formularse la sustitución aportando el convenio previsto en la Ordenanza de Publicidad, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.